



REPÚBLICA DE COLOMBIA
Rama Judicial del Poder Público
JUZGADO DIECISIETE LABORAL DEL CIRCUITO DE MEDELLÍN

FALLO DE ACCIÓN DE TUTELA							
FECHA	ONCE (11) DE DICIEMBRE DE DOS MIL VEINTITRES (2023)						
RADICADO	05001	31	05	017	2023	10026	00
PROCESO	TUTELA N°.00163 de 2023						
ACCIONANTE	GLENCY AUDREY LEDEZMA DENIS						
ACCIONADA	GOBERNANCION DE ANTIOQUIA-SECRETARIA DE EDUCACIÓN DE ANTIOQUIA. FONDO DE PRESTACIONES SOCIALES DEL MAGISTERIO-FIDUPREVISORA S.A.-						
PROVIDENCIA	SENTENCIA No.00392 de 2023						
TEMAS	PETICION, ACCESO A LA ADMINISTRACION DE JUSTICIA,						
DECISIÓN	NO TUTELA DERECHOS						

La señora GLENCY AUDREY LEDEZMA DENIS, identificada con cédula de ciudadanía No.51.685.979 actuando en nombre propio, presentó en este Despacho judicial acción de tutela en contra de la GOBERNANCION DE ANTIOQUIA-SECRETARIA DE EDUCACIÓN DE ANTIOQUIA Y FONDO DE PRESTACIONES SOCIALES DEL MAGISTERIO –FIDUPREVISORA S.A., por considerar vulnerados los derechos fundamentales, PETICION que, en su sentir, le han sido conculcados por dicha entidad.

Pretende la señora GLENCY AUDREY LEDEZMA DENIS, que se tutelen los derechos invocados y se ordena a la entidad accionada da respuesta de fondo a la petición del 7 de junio de 2023, sobre la certificación de tiempo de servicio. Que el Fondo de Prestaciones Sociales del Magisterio Fomag, poner a disposición de los Docentes, el modelo en línea de atención de las Prestaciones Económicas, en lo relacionado con la solicitud de Otros trámites, llamado Humano en línea (plataforma), con el fin que el docente pueda solicitar trámites que requiera, según corresponda: Certificación Reliquidación Pensional, que para poder acceder a cualquier petición los accionados previamente solicitan certificado de tiempo de servicio el cual lo validan en línea y para ello se debe adjuntar el recibo de pago.

Que conforme a las instrucciones de la plataforma radique solicitud de certificación de tiempo de servicio el día 7 de junio de 2023 y desde esa fecha apare como actuación certificación en trámite, validar en secretaria de Educación, han transcurrido más de 15 días hábiles y la entidad no ha procedido en resolver lo pertinente. Que a la fecha no le han dado respuesta.

La parte accionante anexa con su escrito:

Copia de la solicitud radicado en línea, pantallazo en línea el 7 de junio de 2023, (fls. 09/10).

TRÁMITE Y RÉPLICA

La presente acción se admite en fecha del 01 de diciembre de este año, ordenándose la notificación a los Representantes legales de la SECRETARIA DE EDUCACIÓN DE ANTIOQUIA Y FONDO DE PRESTACIONES SOCIALES DEL MAGISTERIO-FIDUPRVISORA A.S., enterándolos que tenían el término de DOS (2) días para pronunciarse al respecto, e igualmente ordenando imprimirle el trámite establecido para esta clase de acciones.

A folios 13/18 (archivo 04), reposa la notificación a la entidad accionada, mediante correo electrónico. Notificada la acción de tutela conforme las previsiones de los Decretos 2591 de 1991, 306 de 1992 y 1382 de 2000, se le concedió un término de DOS (02) días a las accionadas para rendir los informes del caso.

La entidad accionada GOBERNACION DE ANTIOQUIA-SECRETARIA DE EDUCACION DE ANTIOQUIA, a folios 20/26, ARCHIVO 05 da respuesta a la acción de tutela manifestando que:

“...Frente a la solicitud presentada a la Dirección de Talento Humano de la Secretaría de Educación de la Gobernación de Antioquia, indica que la parte demandante no ha completado el pago, la misma fue por un monto equivocado, así como se evidencia en correo emitido por la Dirección:

INFORME TUTELA CON RADICADO 05001310501720231002600.

VICTOR OSVALDO MORA QUIRAMA <victor.mora@antioquia.gov.co>

Mar 05/12/2023 16:01

Para:TUTELAS EDUCACION 1 <tutelas.educacion1@antioquia.gov.co>

Buenos días

Cordial saludo,

Desde la Dirección de Talento Humano De La Secretaría de Educación Departamental, presentamos informe respecto a la acción de tutela instaurada por la accionante: **GLENCY AUDREY LEDEZMA DENIS**, en el caso en concreto se pudo evidenciar lo siguiente:

Verificando en nuestra base datos la señora LEDEZMA, hizo la consignación que se requiere para adelantar cualquier tipo de trámite de forma incorrecta, teniendo en cuenta que el pago lo hizo por un valor de \$ 4.700 y para este caso es por \$7.650.

Es como entonces se requiere a la parte accionada para que se dirija al BANCO POPULAR en cualquiera de sus sedes y proceda a hacer la consignación con la suma restante de: \$2.950 y que encarecidamente vuelva a cargar las colillas de pago en un **solo PDF** con el fin de adelantar de forma exitosa su trámite.

Atentamente,

Víctor Osvaldo Mora Quirama

Auxiliar Administrativo

Dirección Financiera

Subsecretaría Administrativa

Gobernación de Antioquia

383 8517- 383 9514- 383 8426

Salva un árbol...No imprimas este mail a menos que realmente lo necesites.

Es importante destacar que, con el fin de iniciar el proceso de expedición de los factores salariales, la solicitante deberá realizar la carga de los tiempos de servicio a través del aplicativo en línea del Sistema Humano en Línea. Para llevar a cabo este procedimiento, se requiere realizar una consignación bancaria en los canales detallados a continuación.

- En la plataforma en línea para usuarios, se encuentra la opción de pago, que se activa una vez que se haya realizado la consignación. ESTA CONSIGNACIÓN DEBE REALIZARSE EN EL BANCO POPULAR POR UN VALOR DE (\$7.650) A LA CUENTA 191001452 CONVENIO (6633) A NOMBRE DE LA TESORERÍA GENERAL DEL DEPARTAMENTO DE ANTIOQUIA.

-Una vez la docente haya completado el pago total se debe cargar nuevamente la consignación, las dos colillas en un mismo PDF.

Después de analizar el caso específico de la señora GLENCY AUDREY LEDEZMA DENIS, se ha identificado que no efectuó el pago completo para cargar el certificado de tiempo de servicios en el aplicativo Humano en Línea. En este sentido, se le comunica a la solicitante a través del correo electrónico designado para notificaciones (luleco76@hotmail.com) con el propósito de que esté al tanto de los requisitos necesarios antes de proceder con su solicitud..”

La entidad accionada FONDO DE PRESTACIONES SOCIALES DEL MAGISTERIO-FIDUPREVISORA S.A., a folios 28/32, ARCHIVO 06 da respuesta a la acción de tutela expuso que:

“...En lo referente a la solicitud realizada por el accionante y que originó la acción de tutela que nos ocupa, es pertinente mencionar que, conforme a la información aportada por la peticionaria, se informa que la solicitud no fue radicada en la entidad, sino ante la SECRETARÍA DE EDUCACIÓN DE MEDELLIN.

Es pertinente mencionar que la Fiduprevisora S.A. en calidad de vocera y administradora del patrimonio autónomo del Fondo Nacional de Prestaciones Sociales del Magisterio, no es el empleador de la docente por lo cual no tiene competencia para realizar la expedición de certificados laborales o de tiempos de servicio.

En ese orden de ideas, no es dable endilgar responsabilidad a la Fiduprevisora S.A. en calidad de vocera y administradora del patrimonio autónomo del Fondo Nacional de Prestaciones Sociales del Magisterio, teniendo en cuenta que tanto el ordenamiento jurídico como la jurisprudencia, ha dispuesto de manera clara y precisa que los DERECHOS DE PETICIÓN DE LOS DOCENTES DEBEN SER RADICADOS ANTE LA ENTIDAD TERRITORIAL CORRESPONDIENTE, TODA VEZ QUE ESTAS SON LAS COMPETENTES PARA DAR RESPUESTA A LAS SOLICITUDES ELEVADAS POR LOS DOCENTES...”

Por lo que precluidos todos los términos, sin otro que agotar, lo procedente es decidir de fondo, lo que se hará con fundamento en las siguientes,

CONSIDERACIONES

El Artículo 86 de la Carta Magna que nos rige, desarrollado por los Decretos 2591 de 1991 y el Reglamentario 306 de 1992, establece como un mecanismo breve y

sumario para el amparo de los derechos fundamentales de rango constitucional, la ACCIÓN DE TUTELA.

Mecanismo preferente y prevalente que puede instaurar cualquier persona cuando quiera que tales derechos resulten amenazados o conculcados por cualquier autoridad pública o en determinadas circunstancias por un particular y, el cual por el mismo mandato constitucional y legal, impone a los jueces de la República dar una pronta decisión pues se funda en los principios de sumariedad y celeridad en razón de los derechos que presuntamente están siendo amenazados o conculcados.

Así mismo, se ha determinado y ha sido pronunciamiento de la jurisprudencia constitucional que se trata de un trámite o medio de defensa de carácter residual y subsidiario, o sea cuando no haya otro medio de defensa judicial, pero para que la tutela sea improcedente indispensable es que el otro mecanismo sea idóneo y eficaz, con el objetivo de lograr la finalidad específica de brindar de manera plena e inmediata la protección de los derechos amenazados o violados.

La legitimación para instaurar esta acción la establece el Artículo 10 del Decreto 2591, estableciendo que esta puede hacerla cualquier persona en su propio nombre y en defensa de sus derechos, o por Representante, enseñando que los poderes otorgados para tal fin se presumirán auténticos, también puede hacerlo un tercero cuando quiera que el afectado no pueda asumir la defensa de sus derechos (agencia oficiosa), legitimación que también radica en cabeza del Defensor del Pueblo y en los personeros municipales.

A su vez, expresa el canon 13 de ese Decreto que la acción podrá instaurarse contra la autoridad pública y, excepcionalmente contra el particular, que amenace o desconozca el derecho cuya protección se busca.

En este caso en concreto, quien instaura la acción es a quien presuntamente está desconociendo o amenazando los derechos que presuntamente invoca como violados y, lo hace contra un organismo del sector descentralizado por servicios del orden nacional, de ahí que la legitimación por activa y pasiva está debidamente acreditada por activa y pasiva.

El Artículo 37 del plurimencionado Decreto 2591, ha determinado la competencia para conocer de esta clase de acciones, a prevención, en los jueces o tribunales con jurisdicción en el lugar donde presuntamente se esté vulnerando o amenazando el derecho cuya tutela se pide.

Al respecto, claro es que el accionante actualmente y, a raíz de la particular situación que le obligara a desplazarse a esta ciudad, busca ante el organismo que legalmente corresponde la protección de los derechos fundamentales de las personas que como ella integran la llamada población desplazada en nuestro país, por lo que posible es sostener que sus derechos le están siendo afectados es en esta ciudad.

Ahora bien, en la respuesta que hace la GOBERNACIÓN DE ANTIOQUIA-SECRETARIA DE EDUCACIÓN DE ANTIOQUIA, manifiesta que:

“...Verificando en nuestra base datos la señora LEDEZMA, hizo la consignación que se requiere para adelantar cualquier tipo de trámite de forma incorrecta, teniendo en cuenta que el pago lo hizo por un valor de \$ 4.700 y para este caso es por \$7.650.

se requiere a la parte accionada para que se dirija al BANCO POPULAR en cualquiera de sus sedes y proceda a hacer la consignación con la suma restante de: \$2.950 y que encarecidamente vuelva a cargar las colillas de pago en un solo PDF con el fin de adelantar de forma exitosa su trámite.

- Una vez la docente haya completado el pago total se debe cargar nuevamente la consignación, las dos colillas en un mismo PDF.

Después de analizar el caso específico de la señora GLENCY AUDREY LEDEZMA DENIS, se ha identificado que no efectuó el pago completo para cargar el certificado de tiempo de servicios en el aplicativo Humano en Línea. En este sentido, se le comunica a la solicitante a través del correo electrónico designado para notificaciones (luleco76@hotmail.com) con el propósito de que esté al tanto de los requisitos necesarios antes de proceder con su solicitud.”

Por lo hechos narrados y en relación con el derecho de petición elevado por la señora GLENCY AUDREY LEDEZMA DENIS, identificada con cédula de ciudadanía No. No.51.685.979 esta Juez constitucional considera que la GOBERNACION DE ANTIOQUIA-SECRETARIA DE EDUCACIÓN DE ANTIOQUIA, resolvió la petición y por ello la violación que la accionante alega haber sufrido se encuentra configurada como un HECHO SUPERADO.

La Corte Constitucional, refiere la situación del hecho superado, de la siguiente forma:

“La doctrina constitucional ha sostenido, en concordancia con el artículo 86 de la Constitución Política y el Decreto 2591 de 1.991, que el objetivo fundamental de la acción de tutela no es otro que la protección efectiva e inmediata de los derechos constitucionales fundamentales, cuando resulten vulnerados o amenazados por la acción u omisión de una autoridad o de un particular en los casos expresamente señalados en la ley.

Así las cosas, la eficacia de la acción de tutela reside en el deber que tiene el juez, si encuentra vulnerado o amenazado el derecho alegado, de impartir una orden de inmediato cumplimiento encaminada a la defensa actual y cierta del derecho en disputa.

Sin embargo, cuando la situación de hecho que origina la violación o amenaza ya ha sido superada, es decir, la pretensión instaurada en defensa del derecho conculcado está siendo satisfecha, el instrumento constitucional – acción de tutela- pierde eficacia y por tanto, su razón de ser. En estas condiciones, la orden que pudiera impartir el juez, ningún efecto podría tener y el proceso carecería de objeto, resultando improcedente la tutela; efectivamente, desaparece el supuesto básico del cual parte el artículo 86 de la Constitución Política – la protección inmediata de los derechos constitucionales fundamentales.”- Cfr. Sent. De la Corte Constitucional T-558 de octubre 6 de 1.998, la misma que se ha venido ratificando en casos como el que se decide”.

Así las cosas, habrá de denegarse el amparo solicitado con respecto al derecho de petición, por carecer la presente acción de objeto, al haber cesado la situación que estaba dando origen a la vulneración del derecho de la accionante.

En consecuencia, no se accederá a dicha solicitud, toda vez que la entidad accionada dio respuesta y requirió a la accionante para que completara el pago e invar soporte del mismo a la entidad, para poder continuar con el trámite de la petición, lo cual hace prever que no hay derecho fundamental que se encuentre amenazado y mal haría este despacho en proteger a través de una acción como la que nos convoca, derechos fundamentales sin que exista prueba de su violación.

Esta sentencia se notificará a las partes conforme lo establece el Artículo 30 del Decreto 2591 de 1991.

Si la presente providencia no fuere impugnada dentro del término de tres (3) días señalados en el Artículo 31 del Decreto 2561 de 1991, por la Secretaría se enviarán las diligencias a la Corte Constitucional para su eventual revisión.

Por lo expuesto, el **JUZGADO DIECISIETE LABORAL DEL CIRCUITO DE MEDELLÍN**, administrando justicia en nombre de la República de Colombia y por autoridad de la Ley,

FALLA:

PRIMERO. DENIEGASE la solicitud de tutela formulada por la señora **GLENCY AUDREY LEDEZMA DENIS**, identificada con cédula de ciudadanía No. No.51.685.979 **en** contra de la **GOBERNACION DE ANTIOQUIA-SECRETARIA DE EDUCACIÓN DE ANTIOQUIA Y FONDO DE PRESTACIONES SOCIALES DEL MAGISTERIO –FIDUPREVISORA S.A.**, por las razones expuestas en la parte motiva.

SEGUNDO. NOTIFICAR esta providencia a las partes por el medio más ágil y expedito, de no lograrse personalmente, de conformidad con lo dispuesto en el

Artículo 5° del Decreto 306 de 1992, y en armonía con el Artículo 30 del Decreto 2591 de 1991.

TERCERO. Si la presente providencia no es impugnada, remítase a la H. Corte Constitucional para su eventual revisión.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE



GIMENA MARCELA LOPERA RESTREPO

JUEZ

Firmado Por:

Gimena Marcela Lopera Restrepo

Juez Circuito

Juzgado De Circuito

Laboral 017

Medellin - Antioquia

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica, conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **0b7a9d1362d0dd941570ae7f9542d650dea25a64c931aca0c5d650fd90a7f9aa**

Documento generado en 11/12/2023 10:00:29 AM

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:

<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>